

**CONTRATACIONES DEL ARTICULO 9° DE LA LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL N° 25.164. IMPROCEDENCIA DEL ADICIONAL POR MAYOR CAPACITACION.**

**En el marco de la normativa vigente, la Administración no está autorizada para el pago por equiparación del "Adicional por Mayor Capacitación" al personal contratado en los términos del artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164.**

BUENOS AIRES, 26 DE FEBRERO DE 2004

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. — Por las presentes actuaciones, el Director del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad consulta si resulta procedente el pago del "suplemento por mayor capacitación" al personal contratado bajo el régimen de la Resolución S.G.P. N° 48/02.

El Departamento de Asuntos Jurídicos del mencionado Servicio toma intervención mediante el Dictamen N° 109/04, basándose en las modalidades asignadas al régimen de contrataciones por la Ley N° 25.164 como vínculo laboral con relación de dependencia pero careciendo del derecho a la estabilidad, en el concepto de retribuciones consignado en la Ley N° 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y en el artículo 126 del Anexo al Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública, y concluye sosteniendo que resulta procedente el pago del "suplemento por mayor capacitación" al personal contratado para tareas profesionales bajo el régimen del artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional.

II. — En este estado, se solicita la opinión de esta Oficina Nacional estimándose necesario para una mejor comprensión de la problemática planteada, efectuar una reseña del contexto normativo aplicable al supuesto en análisis:

— En primer término, cabe destacar que el artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 Marco de Regulación de Empleo Público Nacional establece el régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado, disponiendo en el párrafo 3° del citado artículo que: "...Dicho personal será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente y percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo..." (subrayado propio).

— Dicha previsión se encuentra complementada por el artículo 7° de la Resolución SS.G.P. N° 48/02, por la cual se aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal, estableciendo: "El contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de la jurisdicción u organismo contratante, al que corresponda equipararlo según las funciones a desarrollar y los niveles de responsabilidad, autonomía y complejidad consecuentes. La equiparación retributiva con los montos correspondientes al adicional de grado, establecida en el tercer párrafo del artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164, se efectuará en los términos y de conformidad con el régimen que establece el Jefe de Gabinete de Ministros..."

— Debe recordarse que esta equiparación remunerativa guarda relación estrecha con la finalidad para la cual están previstas estas contrataciones. En efecto, el primer párrafo del artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 establece que: "...el régimen de contrataciones comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales, no incluidos en las funciones propias del régimen carrera, y que no puedan ser cubiertas por personal de planta permanente...", por lo que se impone extremar la verificación de este recaudo de modo que el objeto de la contratación guarde relación además con dicha equiparación.

Por otra parte, si bien el inciso b) del artículo 16 del citado cuerpo normativo, reconoce como derecho "Retribución justa por sus servicios, con más los adicionales que correspondan..." (subrayado propio), corresponde citar la aclaración consignada al respecto en el último párrafo del artículo comentado que dispone expresamente, "...Al personal comprendido en

el régimen de contrataciones y en el de gabinete de las autoridades superiores sólo le alcanzarán los derechos enunciados en los incisos b), e), f), i), j), k) y l) con las salvedades que se establezcan por vía reglamentaria" (subrayado propio), como asimismo su estricta vinculación con lo dispuesto en el precitado artículo 9° de la misma Ley, que determina la integración de su retribución.

— De manera concordante, a través del inciso b) del artículo 16 del Anexo I del Decreto N° 1421/02, el Poder Ejecutivo Nacional reglamentó esta prescripción estableciendo que "...La retribución al personal se hará...de conformidad con lo previsto en el régimen de contrataciones..." régimen que, tal como se desprende del texto del artículo 9°, sólo prevé **una equiparación con los montos de** los conceptos de nivel escalafonario y grado pertinente al consignar "... percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo".

— Corresponde señalar también que, a través del dictado de la Decisión Administrativa N° 3/04, se establecieron las pautas para efectuar la determinación del grado para el personal contratado a los efectos remuneratorios, reiterándose en los artículos 1° y 2° de la norma mencionada, que la remuneración de dicho personal se encuentra compuesta por la remuneración equivalente al nivel o categoría escalafonaria que corresponda, y el grado.

III. — En atención a lo prescripto en las disposiciones citadas precedentemente, se desprende con claridad que la normativa que encuadra el régimen en cuestión ha regulado la remuneración del personal contratado bajo el régimen de la Ley N° 25.164, estableciendo su equivalencia con el nivel escalafonario o categoría del escalafón aplicable a los agentes de la planta permanente, y el grado, no habiendo incluido el pago de ningún otro concepto de carácter remuneratorio, ni disposición complementaria emitida por el Señor Jefe de Gabinete de Ministros de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02.

IV. — Cabe también señalar con relación al Convenio Colectivo de Trabajo General homologado por el Decreto N° 66/99 que en éste se han seguido criterios semejantes. En efecto, dicho convenio no comprende a las personas contratadas bajo el régimen comentado pues su artículo 27 sólo refiere al personal incorporado a "Plantas Transitorias con designación a término". En estos casos, el artículo 29 del referido Convenio también ha adoptado el criterio por el que este personal "será equiparado, a los efectos de su remuneración, a un nivel o categoría del régimen vigente en el organismo en el que se efectúe una designación, que se corresponda con las funciones asignadas", en similar sentido al adoptado en el artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164. También en idéntico sentido a lo establecido en el artículo 16 de dicho Anexo, el artículo 126 del Convenio refiere en su segundo párrafo a que "...La retribución del agente se comprendía de una asignación de la categoría o denominación equivalente, más los adicionales, suplementos que correspondan a su situación de revista, de conformidad con las regulaciones que se establezcan en los convenios sectoriales".

Por otra parte el "Adicional por Mayor Capacitación" se encuentra establecido en el artículo 65 inciso 2, apartado a) del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995), siendo este ordenamiento escalafonario aplicable únicamente al personal bajo el régimen de estabilidad, organizado en base al principio de carrera administrativa.

Asimismo, del modelo de contrato tipo de prestación de servicios —artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164, aprobado por la Resolución S.G.P. N° 48/02— se desprende de su primer párrafo que el mismo se celebra entre las partes en un "...todo de acuerdo con los términos y condiciones particulares que más adelante se enuncian...", surgiendo de la cláusula 10 referida a la Retribución que: "El CONTRATADO percibirá como retribución por sus servicios, una remuneración mensual equivalente a la asignada al Nivel/Categoría..., Grado.... del régimen establecido según lo dispuesto por el (citar norma)....., la que estará sujeta a las correspondientes deducciones impositivas, previsionales y de seguridad social establecidas por la legislación vigente".

Ello es de tener en cuenta puesto que, al momento de la celebración del contrato, y de prestar el contratado su consentimiento expreso, éste tenía pleno conocimiento de los conceptos que integrarían su remuneración, por encontrarse consignados expresamente en esa cláusula. V. — Por las razones expuestas, esta Oficina Nacional sostiene que en el marco de la normativa vigente, la Administración no está autorizada para el pago por equiparación del “Adicional por Mayor Capacitación” al personal contratado en los términos del artículo 9º del Anexo a la Ley N° 25.164.

### **SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**REGGEMESENT N° 157/04. SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 595/04**

